



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D. C.

SEÑOR (A):
REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)
INMOBILIARIA PROMISED LAND SAS
CALLE 7 No. 87 B 90
BOGOTÁ, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-47062

FECHA: 2021-05-31 16:00 PRO 806013 FOLIOS: 1
ANEXOS: 9
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
877 DE 26/05/2021 EXPEDIENTE
1-2018-38189-1
DESTINO: Inmobiliaria Promised Land SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 877 del 26 de MAYO DE 2021**
Expediente No. **1-2018-38189-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION No. 877 del 26 de MAYO DE 2021**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Felipe Lopez - Contratista SIVCV DL.*
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario SIVCV*
Anexos: 9 FOLIOS

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 1 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja con radicado No. 1-2018-38189 del 3 de octubre de 2018, interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.426.300 en contra la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, identificada con Nit. 901.170.312-1 sin matrícula de arrendador, **por el presunto incumplimiento al contrato de administración inmobiliaria en lo concerniente al no pago de los canones de arriendo del inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Conjunto los Pimientos de Madelena de esta ciudad y la no obtención y anuncio de la matrícula de arrendador.** Folios (1 al 9).

Que mediante radicado No. 2-2018-49060 del 11 de octubre 2018, esta Subdirección procedió a comunicarle a la señora **CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO**, las facultades conferidas a esta Subdirección conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (12).

Que con radicados Nos. 2-2018-49058 y 2-2018-49059 del 11 de octubre de 2018, se requirió a la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la querellante y aportará las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del expediente. Folios (10 al 11).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos **FOREST** de esta Secretaría, no se evidencio por parte de la sociedad investigada respuesta al requerimiento hecho por parte de este Despacho, ni presentó descargos, documentos o pruebas referentes a la queja presentada para su defensa.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa, además de encontrar que la sociedad investigada presuntamente incumplió el contrato de administración objeto de estudio y no evidenciarse el cumplimiento de la obligación de solicitar la Matrícula de Arrendador y el anuncio de la misma, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el **Auto No. 4312 del 5 de diciembre de 2018**, *"Por el cual se abre una investigación administrativa"*, en contra de la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, por el presunto incumplimiento a lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003. Folios (15 al 17). *FE*

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189*

Pág. 2 de 15

Que el citado acto administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante acta de notificación personal del 9 de enero de 2019 al señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS ACOSTA** en calidad de representante legal de la sociedad investigada. Folio (18).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, no se evidencia que la sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S.**, haya presentado escrito con descargos, pruebas u otro con el que ejerciera su derecho a la defensa frente al auto de apertura de investigación No. 4312 del 5 de diciembre de 2018.

Que continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió **Auto No. 144 del 18 de febrero de 2019 "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa"**, el cual cerró la etapa probatoria y se comunicó el termino para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo 2º del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (22 al 23).

Que dicho Auto se comunicó de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 mediante la constancia de publicación en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat con fecha 15 de mayo de 2019. Folios (41 al 42).

Que una vez más verificados tanto el expediente como los sistemas de correspondencia FOREST y SIDIVIC de la Entidad, la sociedad investigada no presentó alegatos de conclusión respecto al **Auto No. 144 del 18 de febrero de 2019**.

Que aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por COVID-19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se impone una sanción”

Expediente 1-2018-38189

Pág. 3 de 15

1. *Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. *Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. *Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. *Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
5. *Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y 

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 4 de 15

“Por la cual se impone una sanción”
Expediente 1-2018-38189

arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, este despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y las modificaciones y demás normas concordantes.

De acuerdo a la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, **investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar.**

Ante este hecho, la **Ley 820 de 2003, en su artículo 32**, dispone la competencia en el ejercicio de:

(...) “INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)...”

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido el **Decreto 51 de 2004, en su artículo 8º, numeral 1º**, de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

“(...) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.

Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 5 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”**Expediente 1-2018-38189*

1. *Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo...* (Se resalta con negrillas y subrayado).

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la secretaria del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

“...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1. Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:

b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos... (Se resalta con negrillas y subrayado).

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la secretaria del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo al desarrollo normativo anterior, en los casos de:

“... a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
 2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
 3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
 5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
 6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;
- (Se resalta con negrillas y subrayado).

Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:

“...b) Función de control, inspección y vigilancia: 

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189*

Pág. 6 de 15

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración

4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar."

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Así mismo, la norma citada complementa en su artículo 34 dispone:

"...Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (Se resalta con negrillas y subrayado).

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 7 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189*

legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)". (Se resalta con negrillas).

De igual manera, el mencionado artículo 28 de la Ley 820 de 2003 fija taxativamente los siguientes aspectos:

"ARTÍCULO 28. MATRÍCULA DE ARRENDADORES. *Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.*

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes."

Además, la Ley 820 de 2003 en su artículo 31 fija las condiciones que deben seguir aquellas personas que desarrollan actividades de arrendamiento además del término en que se deben cumplir:

"ARTÍCULO 31. CONDICIÓN PARA ANUNCIARSE COMO ARRENDADOR. *Para anunciarse al público como arrendador, las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley deberán indicar el número de su matrícula vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, según corresponda.*

En el mismo sentido; en lo que respecta a la obligación de la sociedad Arrendadora de anunciarse al público con el número de Matrícula asignado, es importante señalar lo previsto en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 51 de 2004 que expresamente señala:

"Artículo 8°. *De la inspección, vigilancia y control. Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción”**Expediente 1-2018-38189*

Pág. 8 de 15

... 3. Efectuar un permanente y efectivo control del contenido de la publicidad de los bienes y servicios que prestan las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y de aquella que utilicen los demás oferentes de inmuebles para arrendamiento en el mercado, a fin de que la misma se ajuste a la realidad técnica, financiera y jurídica del servicio y bienes promovidos y a la normatividad vigente aplicable a la materia. El número de la matrícula de arrendador deberá figurar en todos los anuncios, avisos, o cualquier material publicitario que para anunciar sus servicios publiquen las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 en cualquier medio de comunicación, así como también en la totalidad de la documentación relacionada con las actividades precontractuales y contractuales que se utilice en desarrollo de las mismas”.
(Subraya fuera de texto)

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, identificada con Nit. 901.170.312-1, sin Matrícula de Arrendador, incurrió en el incumplimiento de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

(...)

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

Ahora bien, esta Subdirección realizó el estudio al Contrato de Administración, titulado erróneamente como “Contrato de arrendamiento de vivienda urbana” suscrito entre la señora **CLAUDIA MARIELA MURILLO**

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 9 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”**Expediente 1-2018-38189*

NIETO y la Sociedad INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S., por el inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Conjunto los Pimientos de Madelena de esta ciudad; además de los hechos que giran en torno al presunto incumplimiento del mencionado contrato y que están relacionados con el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento y la no obtención e indicación de la Matrícula de Arrendador en la documentación contractual de la sociedad investigada.

Así las cosas, en el expediente obra *“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”*, observando que a folio 5, se encuentran reseñados, la señora CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO en calidad de EL ARRENDADOR y por otra parte CARLOS ENRIQUE VARGAS ACOSTA en representación legal de la sociedad INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S., en calidad de EL ARRENDATARIO.

En lo referente al error gramatical en la titulación del mencionado contrato, el Despacho hace el estudio correspondiente y verifica que el objeto del mismo, versa sobre la administración del inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 – 84 Conjunto los Pimientos de Madelena de esta ciudad, hecho que es posible apreciar en las siguientes cláusulas del contrato:

“(…)

“Primera. - Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble ubicado en la Calle 59 sur #60 – 84 conjunto los pimientos de Madelena destinado para la administración del inmueble y podrá entregarlo a quien el arrendatario elija según sus normas y criterios”

(…)

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para la administración del inmueble que deberá ser notificado al Arrendador de manera escrita, indicando cuales son las personas Residirán en el predio y cumpliendo con los requerimientos expresados previamente por el arrendador. (...)”

De igual manera, se observa a folio 8 y siguientes, que la sociedad investigada suscribió un Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana el día 22 de abril de 2018 con los señores MARIA ELIZABETH NIÑO RIVERA y MEYER ENRIQUE VALBUENA FRANCO por el inmueble entregado en administración por la señora CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO, por un valor de: OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000.).

Así las cosas, no existe duda que el documento suscrito entre la señora CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO y sociedad INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S es un contrato de administración, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe al Contrato de Mandato; luego esta entidad es competente para conocer del caso.

En lo concerniente a las obligaciones a las que estaba sometida la sociedad investigada y que son objeto de estudio, se ha encontrado adicionalmente en el mencionado contrato de administración lo siguiente: 

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción”**Expediente 1-2018-38189*

Pág. 10 de 15

(...)

*“Segunda. - Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS \$617.400 que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la cuenta bancaria suministrada por el ARRENDADOR No. 001308200200274546, Del BANCO BBVA y tipo Cuenta de ahorros dentro del 20 al 30 de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a (de acuerdo a lo que convengan las partes), sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.
(...)”*

En virtud de lo anterior, se deja de presente que la sociedad administradora tenía la obligación de entregar los cánones de arrendamiento a la propietaria de manera mensual y en el valor indicado.

Se señala nuevamente que revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, no se encuentra que la Sociedad haya presentado escrito contestando el requerimiento realizado frente a la queja inicial, ni al Auto de apertura de la investigación ni alegatos de conclusión.

Cotejado lo narrado por la Quejosa a folio 1, informó al Despacho:

“(…)”

*Por medio de la presente quiero de su ayuda con una situación de irregularidad que se ha presentado con la inmobiliaria PROMISED LAND, la cual me adeuda unos dineros por concepto de arrendamientos de un apartamento de mi propiedad, que se entregó a ellos para la administración, dada esta situación me vi en la tarea de investigar sobre la materia y he encontrado algunas irregularidades tanto en el contrato que yo suscribí con ellos, como en el contrato que ellos suscribieron con los arrendatarios, adicionalmente consulte en la página de la secretaria del hábitat y ellos no cuentan con matrícula arrendadora.
(...)”*

Una vez ha analizada las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración por la siguiente razón:

- 1- No apporto documentos o pruebas con las que se desvirtuará los argumentos presentados en la Queja, dejando entre ver que efectivamente no dio cumplimiento a la obligación de realizar los pagos oportunos correspondientes a cánones de arrendamiento y en los valores correctos a la Quejosa, lo cual desencadeno la presentación de la queja que dio inicio a la presente investigación y el desarrollo de las Actuaciones Administrativas.

Conforme a lo anteriormente señalado, la sociedad aquí investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en el Contrato de Administración, sino que además, por tratarse de un Contrato de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 11 de 15

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189*

y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

"ARTICULO 2175. ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante."

"ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración."

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante."

ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Ahora bien, en lo que atañe a la obligación de la sociedad investigada de adelantar los trámites para la obtención de la matrícula de arrendador y posteriormente anunciarla al público en la documentación contractual y precontractual, se indica que este hecho ya ha sido investigado y sancionado en otros casos similares, pues así como para el caso presente, una vez realizadas las consultas en el área de esta entidad encargada de otorgar dicha matrícula y estudiado el plenario, se confirma que la sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S., no dio cumplimiento en ningún caso a lo señalado en los artículos 28 y 31 de la Ley 820 de 2003 ni tampoco al numeral 3° del artículo 8° del Decreto 51 de 2004.**

En virtud de lo anterior, se deja de presente que la sociedad administradora tenía la obligación de obtener la Matrícula de arrendador y anunciarse al público con el debido señalamiento de esta; hecho que no se observó en la documentación allegada por la parte quejosa y en especial en los contratos de administración y arrendamiento suscritos entre las partes para el caso bajo estudio ni mucho menos los otros casos ya decididos por esta Entidad.

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S.,** identificada con Nit. 901.170.312-1, sin Matrícula de arrendador, vulneró en todos los casos no solo lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003, sino que también los numerales 4° y 5° del mismo artículo y Ley:

- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.* 

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se impone una sanción”

Expediente 1-2018-38189

Pág. 12 de 15

3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*
5. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*

Incumplimiento que fue materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1º, 3º y 4º, literal b) del artículo 33 de la Ley ibídem:

“ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Así las cosas y una vez estudiado el plenario del presente caso y teniendo en cuenta que el Despacho ya sancionó a la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S** en lo que respecta a la no obtención de la Matrícula de Arrendador y estar ejerciendo actividades inmobiliarias sin el lleno de los requisitos de Ley con la **Resolución No. 1303 de 18 de diciembre De 2020** “*Por la cual se impone una sanción*”, y en garantía al principio de “**NON BIS IN ÍDEM**” previsto en el inciso 4º del artículo 29 de nuestra Constitución Política del que goza la sociedad investigada, a continuación se procederá únicamente a valorar el tipo de sanción a imponer a la mencionada sociedad en lo concerniente a la queja presentada en el presente caso en estudio, su reincidencia en la infracción y el incumplimiento en la obligación de contestar los requerimientos hechos por esta Entidad, pues el Despacho determina que dichas omisiones son objeto de imposición de multa por parte de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º, 4º y 5º artículo 34 de la ley 820 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 13 de 15

"Por la cual se impone una sanción"

Expediente 1-2018-38189

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

Encuentra el Despacho en lo señalado en la queja, que la sociedad investigada no realizó el pago de los canones de arrendamiento en debida forma, por lo que se considera se benefició de los dineros propiedad de la quejosa.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

Una vez estudiado el caso, el Despacho ha encontrado que la sociedad infractora ha sido objeto de varias investigaciones y la imposición de sanciones por hechos similares al estudiado en el presente, por lo que se evidencia una conducta reincidente.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la Sociedad Investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de pago emanadas de contrato de administración e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Mandatario de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Obedece al desentendimiento y desinterés de la sociedad investigada a dar respuesta a los requerimientos hechos por este Despacho en relación a la queja presentada, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que fueron notificados en debida forma. ~~KK~~

¹ Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

*"Por la cual se impone una sanción"**Expediente 1-2018-38189*

Pág. 14 de 15

MONTO DE LA SANCIÓN

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numerales 2°, 4° y 5° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2, 3°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2021 corresponde al valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908. 526.00)**, se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondiente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que en pesos corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542. 630.00)**, por la vulneración a los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Conforme a lo anterior, el valor total de la multa a imponer a la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, identificada con Nit. 901.170.312-1 sin matrícula de arrendador, es de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que en pesos corresponde a la suma de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542. 630.00)**, por la vulneración a los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, identificada con Nit. 901.170.312-1, sin Matrícula de Arrendador, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, que en pesos corresponde a la suma de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542. 630.00)**, por la vulneración a los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 877 DE 26 DE MAYO DE 2021

Pág. 15 de 15

*“Por la cual se impone una sanción”**Expediente 1-2018-38189*

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere *solicitar “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución al representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **INMOBILIARIA PROMISED LAND S.A.S**, identificada con Nit. 901.170.312-1 sin matrícula de arrendador, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARIELA MURILLO NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.426.300, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

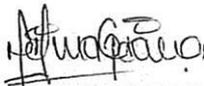
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta Mérito Ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar \(/\)](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamReclmpReq\)](#)

[Estadísticas](#)

➤ INMOBILIARIA PROMISED LAND SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 901170312 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2943717
Último Año Renovado	2018
Fecha de Matricula	20180409
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 7 NO. 87 B 90
Teléfono Comercial	8374917 3103015269
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 7 NO. 87 B 90
Teléfono Fiscal	8374917 3103015269
Correo Electrónico Comercial	carlos.vargas.acosta@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	carlos.vargas.acosta@gmail.com
Fecha Última Actualización	20190402

Información Financiera

REGISTRO MERCANTIL

 [Comprar Certificado](#)
<http://linea.ccb.org.co/certificadosele>

 [Ver Expediente...](#)

 [Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

7020 Actividades de consultoría de gestión

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Ver Certificado de Existencia y R](#)
[\(/RM/SolicitarCert](#)
[codigo_camara-04&matricula-0002](#)

[Ver Certificado de Matric](#)
[\(/RM/SolicitarCert](#)
[codigo_camara-04&matricula-0002](#)



Acceso
Privado

2018
Bienvenido [jcorredorca@habitatbogota.gov.co](#) !!! (/Manage)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)